

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2011-00663
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Carlos Humberto Rebellón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3563

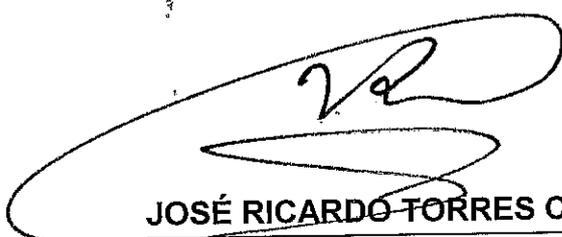
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los bienes embargados y el producto de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado CARLOS HUMBERTO REBELLON, identificado con CC. No. 16.790.458, dentro del proceso con radicado 33-2012-00172, que se adelanta en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Cali. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 143 de hoy ____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2010-01167
Demandante: María Eugenia Salazar
Demandado: Gloria Stella Hernández y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3564

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, solicitó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes que quedaren en el proceso ejecutivo que se lleva en este Despacho. Como quiera que el despacho acato una solicitud en el mismo sentido proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (fl. 32), el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por secretaria al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 05-2015-243, **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 143 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 10-2012-00648
Demandante: Jair de Jesús Ortiz
Demandado: Julián Mauricio Camacho
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3562

En atención al escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por secretaria al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 2016-339 **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera que se allega al proceso que cursa en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 143 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

13 0 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibárgüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 15-2011-00092
Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000
Demandado: Ana Mercedes Blandón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3559

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que en respuesta a la solicitud de remanentes efectuada por oficio No. 03-598 del 15 de marzo de 2016, se le dio el trámite correspondiente indicándole que la misma no surte los efectos legales la cual fue comunicada por oficio No. 06-1712 del 11 de julio de 2016.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 143 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Iburgüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2014-00644
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Miriam Meneses Burbano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3560

Mediante oficio No. 1796, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, solicitó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes que quedaren en el proceso ejecutivo que se lleva en este Despacho. Como quiera que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por secretaria al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 35-2016-269 no se tendrá en cuenta toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 143 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2015-00379
Demandante: José Ferney Quiceno Morales y Otra. Vs Ricardo Alejandro Morales y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2184

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado y visto el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual insiste en el argumento de haberse pagado el total de la obligación y en el levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., toda vez que se incluyeron valores ya reconocidos en la liquidación de costas, como lo es las agencias en derecho.

2º APROBAR la liquidación de crédito por el valor \$1.200.000, para un total de \$1.300.492.

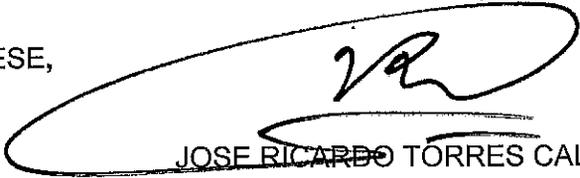
3º Como quiera que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos en el artículo 447 del C.G.P., ordénese la entrega del depósito judicial por valor de \$1.200.000, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor de la apoderada de la parte demandante la Dra. OMAIRA VASQUEZ identificada con C.C N° 38.953.483, quien está facultada para recibir (Fol. 1 C-1-2).

4º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente.

5º Comoquiera que lo consignado por la parte pasiva es inferior a la liquidación de crédito y no obran más dineros a favor del presente proceso, se despachará se manera desfavorable la solicitud de terminación elevada por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 143 de hoy 30 de AGO de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2010-00888
Demandante: José Jairo Viveros Guerrero. Vs Edwin Ernesto Camargo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2191

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado y en atender la solicitud de entrega de títulos el Juzgado,

RESUELVE

1.- **APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 81-82 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2.- Como quiera que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos en el artículo 447 del C.G.P., ordénese la entrega de los depósitos judiciales por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor de la apoderada judicial de la parte actora Dra. MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD con C.C. 31.279.122, (facultada para recibir Fol. 22 c-1) hasta la suma de \$4.267.490.61 total de la liquidación de crédito y de costas aprobadas por el Despacho.

3.- **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior

Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales

ANA GABRIELA CAMARGO ENRIQUETA
SECRETARIA

Maria del Mar Buitrago Paz
SECRETARIA

30 AGO 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2014-00550
Demandante: Banco Popular S.A. Vs Jhon Fabio Sánchez Fernández.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2190

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas y en revisar la liquidación de crédito allegada, las cuales no fueron objetadas dentro del término de traslado, el Juzgado,

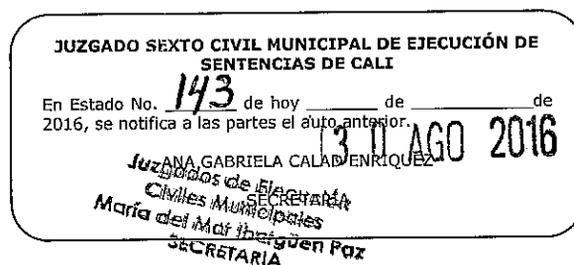
RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas obrante a folio 85 del presente cuaderno.
- 2.- **APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 81-82 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.
- 3.- Como quiera que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos en el artículo 447 del C.G.P., ordénese la entrega de los depósitos judiciales por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor Banco Popular con Nit. 860007738-9, hasta la suma de \$12.512.649 total de la liquidación de crédito y de costas aprobadas por el Despacho, téngase como autorizado para reclamar los títulos al apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA con c.c. 94.528.586.
- 4º **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2011-00663
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Carlos Humberto Robellón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2198

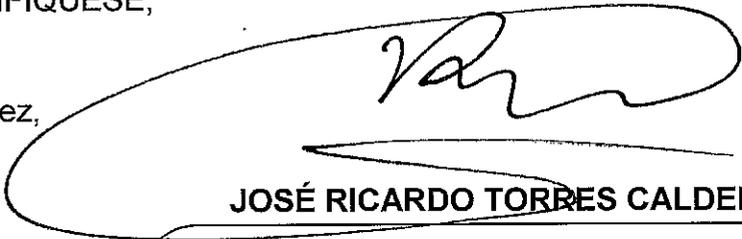
Como quiera que la providencia obrante a folio 74 del 22 de junio de 2015 del C1, que avocó el conocimiento del proceso no aparece suscrita por la Funcionaria antecesora, el Despacho,

DISPONE

REPRODUCIR la providencia en comento en el sentido de **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 143 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2009-01188
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Simón Payan Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3571

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 65, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **143** de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2012-00444
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Gladys Salazar Villegas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3572

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 41, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **143** de hoy ____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00236
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Jairo Arlemir González S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3568

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 50, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 143 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

13 0 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2011-00974
Demandante: Supercali S.A.S
Demandado: Rosalvira Viveros Balanta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3567

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 47, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 143 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00277
Demandante: Jorge Arias
Demandado: Nhora Elena Vergara Perdomo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3570

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 40, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2012-00411
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Claudia Yaneth Agudelo Obando
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3569

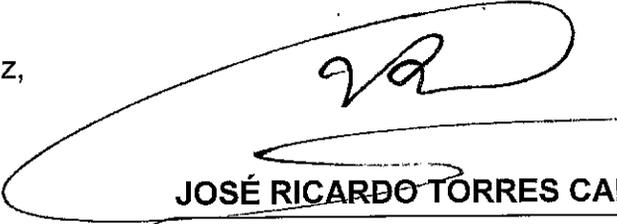
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 63, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **143** de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

13 0 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2012-00268
Demandante: Banco Santander Colombia S.A.
Demandado: Héctor Eugenio González Parra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3565

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 36, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 143 de hoy ____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00066
Demandante: Master Key of Simulation Ltda.
Demandado: José Manuel Alayon Garatejo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3566

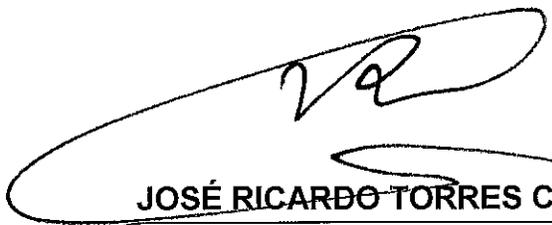
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 35, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior. **30 AGO 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2012-00391
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jhon Alexander Quintero
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 3573

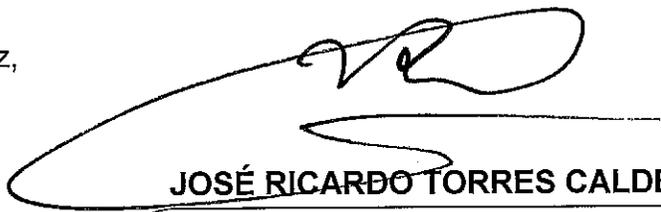
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 80, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 143 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior. **30 AGO 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2013-00622
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Breney Karina Bocanegra y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3574

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 100, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **143** de hoy ____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2012-00357
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Wainer Astudillo López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3575

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 61, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
SECRETARIA
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00368
Demandante: Distribuidor Tropicali S.A.S.
Demandado: Luis Miguel Melo Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3576

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 47, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **143** de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2014-00644
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Miriam Meneses Burbano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3561

En atención al escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio No. 2388, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal, en el cual informa que pone en conocimiento el pago de depósitos judiciales a la apoderada del demandante

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **143** de hoy ____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

13 0 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2011-00744
Demandante: Guillermo Posso Castro. Vs Herederos de Rosalba Carvajal Yama.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 3579

Como quiera que la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso, programada para el 18 de agosto de 2016, no se pudo llevar acabo, toda vez que los Juzgado Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de esta ciudad, se encontraban cerrados según acuerdo No. CSJVA16-143 del 8 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle y teniendo en cuenta que la parte interesada no publicó el aviso de remate, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora a fin de que manifieste si desea continuar con la subasta del bien inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. **143** de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2016-00118
Demandante: Bancolombia S.A. Vs Jennifer Caicedo Vera.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 2183

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 92-94 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.
- 2.- **AGREGAR** para que obre y conste el formulario de corrección expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy 30 de AGO de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado de Ejecución
CIVIL Municipales
María del Mar Ibergüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2010-00964
Demandante: María Alejandra Varela P. (cesionaria) Vs Mario Gil Barrera Duque.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 3580

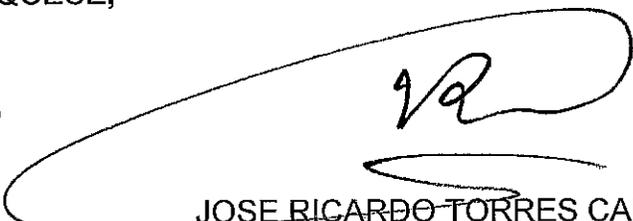
Como quiera que la diligencia de remate del bien mueble objeto del proceso, programada para el 16 de agosto de 2016, no se pudo llevar acabo, toda vez que los Juzgado Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de esta ciudad, se encontraban cerrados según acuerdo No. CSJVA16-143 del 8 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle y teniendo en cuenta que la parte interesada no publicó el aviso de remate, el Despacho

RESUELVE

- 1.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que manifieste si desea continuar con la subasta del bien inmueble objeto del presente proceso.
- 2.- **TENER** como autorizada a la Dra. Martha Cecilia Tello Arias con c.c. 31.852.980 y T.P. 69.990 del C.S.J. para actuar con las facultades expresas en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 143 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

30 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Pilar Bourguén Paz
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2015-00367
Demandante: Cofipopular. Vs Anyelic Behos Rodríguez y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2189

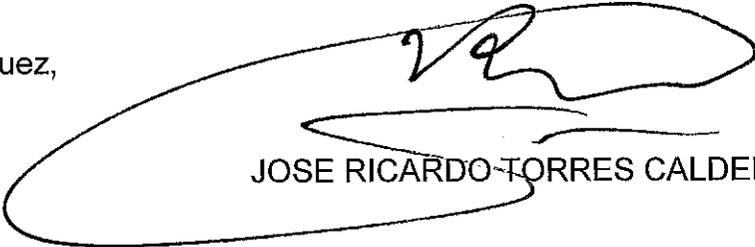
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 64-65 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

30 AGO 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25-2015-00510
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs José Arley Castaño Quiceno.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 2188

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas y en
revisar la liquidación de crédito allegada, las cuales no fueron objetadas dentro del
término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

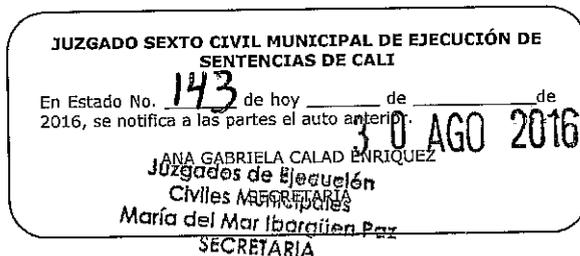
1.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas obrante a folio 140 del presente
cuaderno.

2.- **APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 134-135
del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18-2015-00302
Demandante: CIA, Bogotana de Textiles S.A.S. Vs Jhon Jairo Rivas Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2187

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

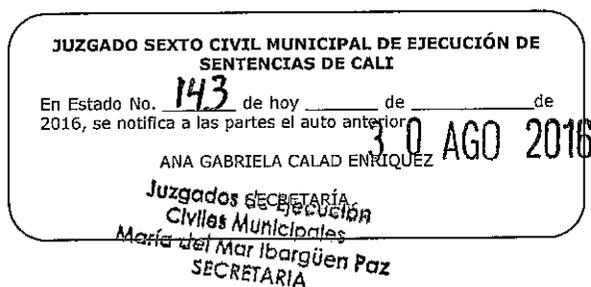
RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 44-45 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2016-00033
Demandante: Carlos Alberto Trujillo C. Vs Josebel Medina Simbaqueva.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2186

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

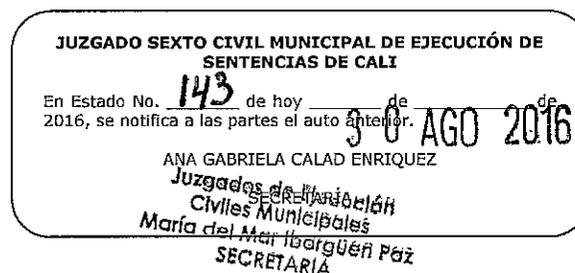
RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 16-18 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2015-00688
Demandante: Ferrasa S.A.S. Vs Comercializadora Alfa S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3581

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el escrito alegado por la DIAN, mediante el cual atiende nuestro oficio No. 06-1707 del 11 de julio de 2016, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUÉZ **30 AGO 2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2015-00688
Demandante: Ferrasa S.A.S. Vs Comercializadora Alfra S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2185

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas y en revisar la liquidación de crédito allegada, las cuales no fueron objetadas dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

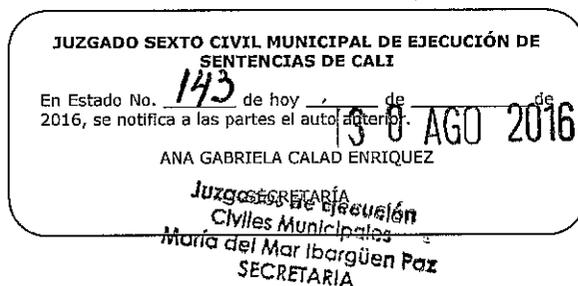
1.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas obrante a folio 67 del presente cuaderno.

2.- **APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 49-50 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2010-01035
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Vs Isidora Bonilla Cándelo.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 3570

Como quiera que la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso, programada para el 18 de agosto de 2016, no se pudo llevar a cabo, toda vez que los Juzgado Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de esta ciudad, se encontraban cerrados según acuerdo No. CSJVA16-143 del 8 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle y teniendo en cuenta que la parte interesada no publicó el aviso de remate, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora a fin de que manifieste si desea continuar con la subasta del bien inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 143 de hoy 13 de AGO de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Metropolitanas
María del Mar Ibarbúen Paz
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Yovanny Mejía Reyes
Demandados	Amalia Hernández Martínez y otros
Radicación	33-2012-0560-00
Auto Interloc.	No. 2181

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera el procurador judicial de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio 1990 calendado el 25 de julio de 2016, notificado en el estado número 124 del día 27 del mismo mes y año,¹

ANTECEDENTES

En el asunto previamente rotulado el apoderado del extremo ejecutado tempestivamente, mediante escrito radicado el 01 de agosto de 2016², interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión consistente en la negación de la nulidad procesal consistente en una supuesta indebida notificación de la demandada Luz Dary Hernández Martínez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia sustenta su inconformidad, en que en su sentir la notificación del mandamiento de pago no se realizó debidamente, por más que el el juzgado como el demandante sostengan que se notificaron los otros demandados y que por eso su poderdante debía saber sobre la existencia del proceso, inferencia que no admite por cuanto cada miembro de la demanda es independiente pese a la familiaridad, existiendo inconvenientes que hace que no se de comunicación entre ellos.

Persiste el censor que la notificación para su representada debió insistirse más aun cuando el notificador de SERVIENTREGA reveló que "NADIE ATENDIO AL

¹ Folios 148 a151 C. principal

² Folios 153 ss C-1

COLABORADOR DE SERVIENTREGA”, por lo que no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí, aduciendo que se realizaron cuatro visitas en horarios distintos pero nadie atendió al mensajero.

Cuestiona el recurrente que si el demandante manifestó correctamente que la señora Luz Dary Hernández, no se encontraba en esa fecha inscrita en el directorio telefónico, o solo manifestó que desconocía el paradero de aquella?, y agrega que es claro que no había certeza si vivía o no ahí, pues por desgracia no se encontró persona alguna según el mensajero, pero este tampoco preguntó como tampoco el demandante se dio a la tarea de averiguar si vivía gente en el predio, como después quedó registrado en la diligencia de secuestro del inmueble donde claramente se manifestó que sí vivía la demandada allí.

Estima el defensor que se viola el debido proceso a la demanda, porque sí había forma de notificarla, sino que el interesado no solicitó la notificación por aviso conforme al art. 320 del C. de P. C., y sí de haberse fijado el aviso en la puerta, su poderdante si se hubiera enterado en debida forma del proceso seguido en su contra.

Por último cuestiona que en el auto no se menciona el cumplimiento de la notificación por aviso, si se visitó como dijo el notificador cuatro veces, pero no tuvo certeza si habita allí o no, entonces es claro que se debía hacer la notificación por aviso para dar cabal cumplimiento a la ley.

Con fundamento en las anteriores disquisiciones, pretende se revoque la providencia atacada.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallarse fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 348 del Código de Procedimiento Civil – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha

cumplido el interesado como también su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta ocasión, si bien el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, insiste en la supuesta violación del debido proceso por afectación del derecho de defensa y contradicción como también la incursión en una presunta nulidad procesal, al no haberse entregado personalmente a la demandada la citación y aviso de que tratan los artículos 315 y 320 del C. de P. C., sino que basado en el informe del servicio de mensajería, el juzgado de conocimiento por petición del interesado determinó el emplazamiento y designación de curador para la demandada, con quien se adelantó el proceso hasta la orden de seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de bienes aprehendidos para la cancelación de la obligación.

Para esta instancia los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de todo fundamento para desvirtuar la actuación judicial, pretendiendo así invalidarla y hacer prevalecer la defensa impetrada tardíamente en pro de su asistida y contra el mandamiento ejecutivo, cuestionamientos como que si el interesado reportó o no la figuración de la demandada en el directorio telefónico o si se agotó el procedimiento de notificación por aviso, resultan irrelevantes, pues en primer lugar el art. 318 del C. P.C. con el cual se rituló el acto procesal, no exige demostrar el registro o no del emplazado en la guía telefónica, y en cuanto a la notificación por aviso de que trata el art. 320, ella procede siempre y cuando el resultado de la citación personal del art. 315 resulte positiva, y como bien se sabe en este caso no se dio tal resultado.

De otro lado sobre la ocupación o habitación del inmueble secuestrado por parte de un familiar de la demanda, eso solo una aseveración carente de prueba, hecho que por demás aconteció con posterioridad a los actos realizados para la citación de que trata el art. 315 del C. de P. C.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo denegará, en primer lugar porque si nos basamos en el at. 147 del C. P.C., dicho recurso solo procede cuando se decreta la nulidad, caso contrario a lo que aquí se presenta. De otro lado no puede pasarse por inadvertido que el procesó surgió como de mínima cuantía, caso en el cual su trámite se da en única instancia.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1°. **No revocar**, la decisión contenida en el auto interlocutorio 1990 del 25 de julio de 2016, notificado por estado 124 del día 27 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Negar la concesión del subsidiario recurso de apelación, por las razones indicadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

J.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 143 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
30 AGO 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado SPJA de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	María Stella Iburgüen
Radicación	21-2009-00504-00
Auto Interloc.	No.2178

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que ha interpuesto la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1861 calendarado el 13 de julio de 2016, notificado en el estado número 117 del día 15 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 21 de julio de 2016², interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable en virtud de las actuaciones surtidas, entre ellas que para el día 17 de junio de 2016 radicó la liquidación actualizada del crédito conforme lo establece el art. 446 del C. General del Proceso, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista del 27 junio del corriente año, siendo esta la última actuación registrada por el Despacho.

¹ Folio 40 y vto. C. principal

² Folio 42 C-1

Que el Art. 317 del C. G. del Proceso establece en su numeral 2 literal b) que el cómputo para dar por terminado el proceso es de dos (2) años contados desde el día siguiente a la notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, y como consta en el proceso, se han realizado actuaciones tanto de la demandante como del despacho judicial. En consecuencia debe tenerse para efectos de los cómputos, la última actuación notificada por estados el día 27 de junio de 2016, mediante la que se da traslado de la liquidación de crédito.

Fundado en las anteriores alegaciones solicita se revoque la decisión impugnada, por no tener en cuenta el debido proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación, y para el caso fueron las consistentes en la aportación de la liquidación actualizada del crédito y el respectivo traslado, actos que tuvieron lugar los días 17 y 24 de junio de 2016 respectivamente.

Si bien es cierto lo manifestado por la censora, también lo es que su actuación o impulso procesal se dio cuando ya se había materializado el término de dos años

que describe la norma para la estructuración de la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito, es decir, que su intervención resultó tardía e inocua si en cuenta se tiene que el hecho de aportar una liquidación actualizada del crédito ningún efecto útil aporta al proceso, pues de acuerdo con el artículo 446 del C. G. de P., la misma sólo es indispensable para los eventos descritos en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, es decir, para la entrega de dineros al ejecutante, remate de bienes o terminación del proceso. Tampoco debe pasarse por inadvertido que el objetivo de la norma es propender por la descongestión judicial, con el propósito de poner fin a los diversos procesos que año tras año inflan las estadísticas sin ningún logro.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto que avocó el conocimiento, hasta cuando intervino la apoderada ejecutora para aportar la liquidación actualizada, la que se itera además de tardía resultó inútil.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo denegará por improcedente, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

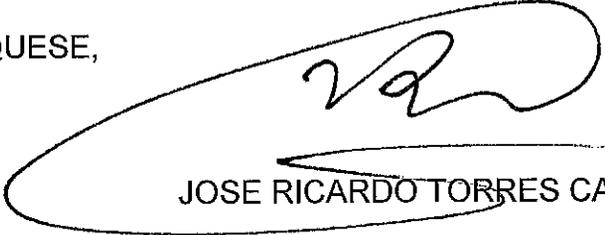
1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1861 del 13 de julio de 2016, notificado por estado número 117 del día 15 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Denegar el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva

3°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

13 0 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARÚEN PAZ
SRIA.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarúen Paz
SECRETARIA

l.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Miriam Escobar de Palta
Radicación	35-2009-1023-00
Auto Interloc.	No.2179

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que ha interpuesto la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1859 calendarado el 13 de julio de 2016, notificado en el estado número 117 del día 15 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 21 de julio de 2016², interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable en virtud de las actuaciones surtidas, entre ellas que para el día 22 de junio de 2016 radicó la liquidación actualizada del crédito conforme lo establece el art. 446 del C. General del Proceso, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista del 27 junio del corriente año, siendo esta la última actuación registrada por el Despacho.

¹ Folio 51 y vto. C. principal

² Folio 53 C-1

Que el Art. 317 del C. G. del Proceso establece en su numeral 2 literal b) que el cómputo para dar por terminado el proceso es de dos (2) años contados desde el día siguiente a la notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, y como consta en el proceso, se han realizado actuaciones tanto de la demandante como del despacho judicial. En consecuencia debe tenerse para efectos de los cómputos, la última actuación notificada por estados el día 27 de junio de 2016, mediante la que se da traslado de la liquidación de crédito.

Fundada en las anteriores alegaciones solicita se revoque la decisión impugnada, por no tener en cuenta el debido proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación, y para el caso fueron las consistentes en la aportación de la liquidación actualizada del crédito y el respectivo traslado, actos que tuvieron lugar los días 22 y 27 de junio de 2016 respectivamente.

Si bien es cierto lo manifestado por la censora, también lo es que su actuación o impulso procesal se dio cuando ya se había materializado el término de dos años

que describe la norma para la estructuración de la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito, es decir, que su intervención resultó tardía e inocua si en cuenta se tiene que el hecho de aportar una liquidación actualizada del crédito ningún efecto útil aporta al proceso, pues de acuerdo con el artículo 446 del C. G. de P., la misma sólo es indispensable para los eventos descritos en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, es decir, para la entrega de dineros al ejecutante, remate de bienes o terminación del proceso. Tampoco debe pasarse por inadvertido que el objetivo de la norma es propender por la descongestión judicial, con el propósito de poner fin a los diversos procesos que año tras año inflan las estadísticas sin ningún logro.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto que avocó el conocimiento, hasta cuando intervinó la apoderada ejecutora para aportar la liquidación actualizada, la que se itera además de tardía resultó inútil.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo denegará por improcedente, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

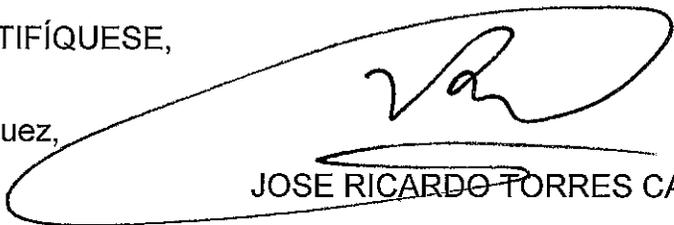
1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1859 del 13 de julio de 2016, notificado por estado número 117 del día 15 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Denegar el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva

3º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARÚEN PAZ
SRIA.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarúen Paz
SECRETARIA

J.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gases de Occidente S.A. ESP
Demandada	Miyriam Bonilla Rivas
Radicación	35-2009-0489-00
Auto Interloc.	No.2180

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que ha interpuesto la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1860 calendarado el 13 de julio de 2016, notificado en el estado número 117 del día 15 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 21 de julio de 2016², interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable en virtud de las actuaciones surtidas, entre ellas que para el día 17 de junio de 2016 radicó la liquidación actualizada del crédito conforme lo establece el art. 446 del C. General del Proceso, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista del 27 junio del corriente año, siendo esta la última actuación registrada por el Despacho.

¹ Folio 60 y vto. C. principal

² Folio 64 C-1

Que el Art. 317 del C. G. del Proceso establece en su numeral 2 literal b) que el cómputo para dar por terminado el proceso es de dos (2) años contados desde el día siguiente a la notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, y como consta en el proceso, se han realizado actuaciones tanto de la demandante como del despacho judicial. En consecuencia debe tenerse para efectos de los cómputos, la última actuación notificada por estados el día 27 de junio de 2016, mediante la que se da traslado de la liquidación de crédito.

Fundada en las anteriores alegaciones solicita se revoque la decisión impugnada, por no tener en cuenta el debido proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación, y para el caso fueron las consistentes en la aportación de la liquidación actualizada del crédito y el respectivo traslado, actos que tuvieron lugar los días 17 y 27 de junio de 2016 respectivamente.

Si bien es cierto lo manifestado por la censora, también lo es que su actuación o impulso procesal se dio cuando ya se había materializado el término de dos años

que describe la norma para la estructuración de la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito, es decir, que su intervención resultó tardía e inocua si en cuenta se tiene que el hecho de aportar una liquidación actualizada del crédito ningún efecto útil aporta al proceso, pues de acuerdo con el artículo 446 del C. G. de P., la misma sólo es indispensable para los eventos descritos en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, es decir, para la entrega de dineros al ejecutante, remate de bienes o terminación del proceso. Tampoco debe pasarse por inadvertido que el objetivo de la norma es propender por la descongestión judicial, con el propósito de poner fin a los diversos procesos que año tras año inflan las estadísticas sin ningún logro.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de crédito (02 de mayo 2014)³, hasta cuando intervino la apoderada ejecutora para aportar la liquidación actualizada, la que se itera además de tardía resultó inútil.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo denegará por improcedente, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

³ Véase folio 56

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1860 del 13 de julio de 2016, notificado por estado número 117 del día 15 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Denegar el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva

3°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

30 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARÜEN PAZ

SRIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

J.r.